Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE CONTIENDA NEGATIVA EN EXPTE. " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Modificación de la asistencia alimentaria" (Expte. 635 - 2026)" (Expte. N° 295/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia Nº 1 y Nº 2 de esta Circunscripción Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. La presente contienda negativa se suscita a raíz de las sucesivas declaraciones de incompetencia formuladas por las magistradas a cargo de los Juzgados de Familia Nº 1 y Nº 2 respecto de los autos " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Modificación de la asistencia alimentaria" (Expte. N° 635/26).

La titular del Juzgado de Familia Nº 1 entendió que correspondía la intervención del Juzgado de Familia Nº 2, en razón de haber prevenido este último en actuaciones vinculadas con la situación jurídica de <PER_1> .

En particular, tuvo en consideración que ante el Juzgado de Familia Nº 2 tramitaron los autos "Asesoría de Familia s/ Medida de Protección (de los niños <PER_1> y <PER_1>)" (Expte. Nº 379/13) y " <PER_2> , <PER_2> , <PER_1> , <PER_1> s/ Suspensión de la Responsabilidad Parental y Tutela" (Expte. Nº 846/19), proceso este último en el que, mediante S.D. Nº 80/20, se otorgó la tutela de <PER_1> a los Sres. <PER_1> y <PER_2> y se dispuso la suspensión de la responsabilidad parental de la progenitora, Sra. <PER_1> art. 702 inc. d) del Código Civil y Comercial.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, la titular del Juzgado de Familia Nº 2 rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al Juzgado de Familia Nº 1. Para así decidir ponderó que ante este último habían tramitado los autos " <PER_2> y <PER_1> s/ Homologación de Convenio" (Expte. Nº 269/24), en los cuales se dictó la S.I. Nº 381/24 que homologó el acuerdo de asistencia alimentaria celebrado entre los nombrados respecto de <PER_3> y <PER_1>.Consideró, en esencia, que la vinculación entre el presente proceso de modificación de la asistencia alimentaria y el expediente de homologación resulta más directa que aquella derivada del proceso de tutela sustanciado ante el Juzgado de Familia Nº 2, pues la decisión que recaiga en estas actuaciones habrá de incidir sobre los alcances de la obligación alimentaria establecida en la sentencia homologatoria dictada por el Juzgado de Familia Nº 1.

Devueltas las actuaciones, la magistrada titular de este último tribunal mantuvo su criterio, quedó configurada la contienda negativa y elevó el incidente a esta Cámara para su resolución.

II. La conexidad constituye una excepción a las reglas generales de competencia y encuentra fundamento, primordialmente, en la conveniencia de concentrar ante un mismo órgano jurisdiccional aquellas pretensiones que, por su vinculación objetiva, subjetiva o instrumental, aconsejan una decisión conjunta o coordinada.

Su finalidad reside tanto en evitar el riesgo de pronunciamientos contradictorios como en satisfacer razones de economía procesal, inmediación y mejor administración de justicia.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta Cámara ha señalado, al resolver conflictos de esta naturaleza, que la conexidad puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera justifica el desplazamiento de la competencia ante la necesidad de impedir que órganos distintos se pronuncien de manera incompatible sobre una misma cuestión; la segunda atiende a la conveniencia práctica de que intervenga el tribunal que, por su previo contacto con los antecedentes fácticos y probatorios, se encuentra en mejores condiciones para decidir las pretensiones vinculadas.

En materia de familia, estos principios adquieren particular significación. La prevención procura asegurar una intervención jurisdiccional coherente e integral respecto de los conflictos que involucran a un mismo grupo familiar. Sin embargo, su aplicación no puede realizarse de manera puramente cronológica ni conducir, por sí sola, a perpetuar la competencia del tribunal que intervino primero en cualquier cuestión relativa a alguno de sus integrantes.

La determinación del órgano competente exige examinar, en cada supuesto, cuál de los procesos antecedentes presenta una vinculación sustancial más estrecha con el objeto concreto de la nueva pretensión.

En esa línea, se ha sostenido que la concentración de las pretensiones vinculadas a una misma familia procura evitar decisiones contradictorias y favorecer una respuesta jurisdiccional integral; más la prevención debe apreciarse atendiendo a la naturaleza y al objeto de las actuaciones involucradas, de manera que la conexidad relevante sea aquella que permita alcanzar de modo efectivo tales finalidades.

III. Bajo tales pautas, esta Cámara considera que corresponde atribuir competencia para continuar entendiendo en el expediente Nº 635/26 al Juzgado de Familia Nº 1.

Lo que se pretende mediante el expediente Nº 635/26 es la modificación de la asistencia alimentaria establecida entre <PER_1> y <PER_2> respecto de <PER_3> y <PER_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

Y esa obligación encuentra su antecedente jurisdiccional inmediato en los autos " <PER_2> y <PER_1> s/ Homologación de Convenio" (Expte. Nº 269/24), que tramitaron ante el Juzgado de Familia Nº 1 y en cuyo marco se dictó la S.I. Nº 381/24 homologando el convenio cuya modificación ahora se persigue.

Existe, por tanto, una continuidad objetiva y jurídica directa entre aquel proceso y el presente.

La circunstancia de que uno de los beneficiarios del convenio alimentario sea <PER_1> no modifica esa conclusión. La prevención derivada del proceso de tutela posee, frente al objeto específico de estas actuaciones, una vinculación más remota que la existente con el expediente en el cual fue establecida judicialmente la obligación que ahora se pretende modificar.

Es el Juzgado de Familia Nº 1 el que conoció los términos del convenio, examinó su competencia para intervenir, efectuó el control jurisdiccional correspondiente y homologó la asistencia alimentaria cuya alteración constituye precisamente el objeto del nuevo proceso.

Tal circunstancia determina una conexidad instrumental y sustancial suficientemente intensa para justificar que continúe interviniendo ese tribunal.

Además, la solución contraria conduciría a que un órgano distinto de aquel que homologó el acuerdo deba determinar ahora la modificación de sus alcances.

La economía procesal, la unidad de decisión y la necesidad de evitar resoluciones potencialmente incompatibles aconsejan, por el contrario, mantener ante el Juzgado de Familia Nº 1 el conocimiento de las cuestiones que constituyan una derivación directa del acuerdo homologado en el Expte. Nº 269/24.

Por ello, corresponde dirimir la contienda negativa declarando competente al Juzgado de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial para continuar entendiendo en los autos "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Modificación de la asistencia alimentaria" (Expte. Nº 635/26).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) DISPONER la remisión de las actuaciones a dicho tribunal, a sus efectos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI